

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 228-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC. N° 20445781313, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00077432-2015-1 de fecha 26.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa de 0.64 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 126³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 7512-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 30.05.2014, se otorgó a la recurrente la licencia de operación de su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de consumo humano directo de enlatado, con una capacidad de 5 t/h de procesamiento de descartes y residuos, en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la

¹ Debidamente representada por su Gerente General el señor Francisco Dulce Morales, identificado con DNI N° 32765876, tal como consta en la Partida Registral N° 11031806, Zona Registral N° VII, Oficina Registral de Chimbote.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Carretera Panamericana Norte km 441, Sector La Primavera –Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000053 de fecha 21.08.2015, el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector de la empresa CERPER S.A., consignó que: *“El 19.08.2015 la PPPP Pesquera Miguel Ángel S.A.C. según Ticket de Balanza N° 1018, recibió 18.730 t. de descartes del recurso anchoveta proveniente de la selección por calidad de la materia prima recibida el 18.08.2015, que es de 45.350 t. Al realizar el cálculo correspondiente se obtuvo 41.30% de descartes generados, lo que excede el 40% establecido en la normativa vigente. El 21.08.2015, la PPPP en su control de producción enviado vía correo electrónico, reporta para el día 17.08.2015 un peso de materia prima recibida de anchoveta de 9.300 t., lo cual no coincide con el peso registrado (12.200 t.) en el Ticket de Balanza N° 005872 de la fecha en mención. El control de producción CHD fue proporcionado el día 21.08.2015 a las 11:00 h”.*

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3346-2017-PRODUCE/DSF-PA⁴, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 126 del artículo 134° del RLGP referidas a *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”* y por *“Destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma”.*

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38⁵ del artículo 134° del RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa de 0.64 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 126⁶ del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante el escrito Adjunto de Registro N° 00077432-2015-1 de fecha 26.01.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que no está de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias, dado que el parte de producción del día 17.08.2015, se recibió 12.2 t. del recurso

⁴ Recibida el 24.05.2017, según cargo que obra a fojas 33 del expediente.

⁵ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Relacionado al inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

hidrobiológico anchoveta (utilizando 9.3 t. y quedando 2.90 t. para el día 18.08.2015, en la producción de conservas de pescado, es decir, ese día no se realizó ningún descarte). Asimismo, el día 18.08.2015, se recibió 45.350 t. de anchoveta que sumado al saldo materia prima a procesar del día 17.08.2018 (2.90 t.) suma un total de 48.25 t., es decir se realizó un descarte por selección de 18.730 t., que representa un 38.81 %, por lo cual no se habría dado un exceso.

- 2.2 De otro lado, refiere que se suministró la información de manera correcta a los inspectores, accediendo a mostrarles y adjuntarles los documentos solicitados. Asimismo, invoca la aplicación de los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 126 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 De conformidad con el Artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.⁸

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG, detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a "*Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio*". En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: "*(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto*".⁹

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁹ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

- 4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*.¹⁰
- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 10.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15560-2017-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.
- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente en la resolución impugnada fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza,

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En:

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

5.1.6 Del mismo modo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

5.1.7 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *“Destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad a la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma”*.

5.1.8 Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 47, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico</i>

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹³, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del Texto Único del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo 2011, p. 725.

¹³ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma¹⁴ les reconoce condición de autoridad**: en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Es de indicar que el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE modificó la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procesamiento de descartes y los residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que establece lo siguiente: *“Excepcionalmente las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso de anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, podrán destinar a la elaboración de la harina residual por selección de talla, peso o calidad, hasta el 40% del total recibido, por día de producción, proveniente de las embarcaciones artesanales y de menor escala.”*
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000053 y el Informe Técnico N° 063-2015 ambos con fecha 21.08.2015, donde el inspector de la empresa CERPER S.A. constató que: *“El 19.08.2015 la PPPP Pesquera Miguel Ángel S.A.C. según Ticket de Balanza N° 1018, recibió 18.730 t. de descartes del recurso anchoveta proveniente de la selección por calidad de la materia prima recibida el 18.08.2015, que es de 45.350 t. Al realizar el cálculo correspondiente se obtuvo 41.30% de descartes generados, lo que excede el 40% establecido en la normativa vigente. (...).*

¹⁴ El artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

- j) Asimismo, a fojas 17 del expediente obra la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 054349 de fechas 19.08.2015, mediante la cual el inspector de la empresa CERPER S.A. verificó que 18.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba no apto para consumo humano directo, cantidad que superó en 40% de lo permitido, dado que la descarga recibida el 18.08.2015 fue de 45.350 t.
- k) De la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no ha presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, prueba alguna que sustente la existencia de los 2.90 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, correspondiente a la descarga del día 17.08.2015. En tal sentido, su argumento tiene la calidad de declaración de parte, que al ser confrontados con las pruebas aportadas por la Administración y lo verificado por los inspectores, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, verdad material y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Se verifica que la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000053 y el Informe Técnico N° 063-2015 ambos con fecha 21.08.2015, donde el inspector de la empresa CERPER S.A. constató que: *El 21.08.2015, la PPPP en su control de producción enviado vía correo electrónico, reporta para el día 17.08.2015 un peso de materia prima recibida de anchoveta de 9.300 t., lo cual no coincide con el peso registrado (12.200 t.) en el Ticket de Balanza N° 005872 de la fecha en mención. El control de producción CHD fue proporcionado el día 21.08.2015 a las 11:00 h".* Es decir, el inspector evidenció información incorrecta en el peso de la materia prima recibida, con lo cual se acreditó la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- b) De otro lado, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 3346-2017-PRODUCE/DSF-PA, para que presente sus respectivos descargos, tal como lo hizo la recurrente con su escrito de registro N° 00106866-2017 de fecha 02.06.2017; asimismo, la Administración cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5962-2017-PRODUCE/DS-PA para que formule sus descargos tal como lo hizo a través del escrito con registro N° 00130475-2017 de fecha 07.08.2017; alegatos que fueron

valorados en su oportunidad por la autoridad de primera instancia en la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. De igual modo, se verifica que la autoridad administrativa cumplió con notificar a la recurrente la referida Resolución para que ejerza su derecho de contradicción, conforme lo hizo a través del escrito Adjunto de registro N° 00077432-2015-1, de fecha 26.01.2018.

- c) En tal sentido, la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa de 0.64 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.08.2014 al 21.08.2015), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*. Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 1.4091 UIT, conforme al siguiente detalle:

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.05^{16})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 1.4091 \text{ UIT}$$

- c) Por tanto, el valor total de la multa de 1.4091 UIT sumado al valor total del decomiso ascendente a 2.6428 UIT¹⁷, sumarían **4.0519 UIT**, siendo más favorable la sanción impuesta por el REFSPA.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna de **1.4091 UIT**, así como corresponde el decomiso.

6.12 Respecto al inciso 126 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente

- a) El inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad a la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma"*. Asimismo, el código 47 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 0.0680 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.1474^{18})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.0680 \text{ UIT}$$

- c) Por tanto, el valor total de la multa de 0.0680 UIT sumado al valor del decomiso ascendente a 0.1275 UIT¹⁹, sumarían **0.1955 UIT**, siendo más favorable la sanción impuesta por el REFSPA, dado que el valor de las sanciones impuestas por el RISPAC, ascendería a **27.0390 UIT**²⁰

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 126 del artículo 134° del RLGP.

¹⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ A fojas 147 del Expediente.

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En el presente caso, el recurso comprometido es 0.5895 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, correspondiente al 1.30 % en exceso de la tolerancia establecida.

¹⁹ A fojas 150 del Expediente.

²⁰ Es el resultado del valor de la multa (0.64 UIT) y el valor de la suspensión de la licencia de operación por 30 días (26.399 UIT) (fojas 149).

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6740-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por la infracción tipificada en el inciso 38; así como **CONFIRMAR** la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 126, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

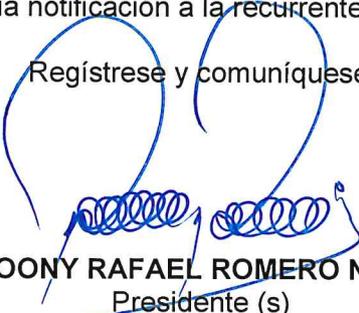
Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.4091 UIT, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.0680 UIT, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.
Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones